

**INFORME No. 211/22**

**PETICIÓN 332-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JAIME EFRAÍN LLANGO PUMASHUNTA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 214

13 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 211/22. Petición 332-12. Inadmisibilidad. Jaime Efraín Llango Pumashunta. Ecuador. 13 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | David Cordero Heredia[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Jaime Efraín Llango Pumashunta  |
| **Estado denunciado:** | Ecuador  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de febrero de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de marzo de 2012 y 19 de agosto de 2014  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de agosto de 2017[[4]](#footnote-5) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Se alega que el Sr. Jaime Efraín Llango Pumashunta perdió su brazo al sufrir un accidente de trabajo mientras prestaba servicios para una empresa privada; y luego habría sido despedido injustificadamente de la empresa. Alega que las demandas laborales que presentó fueron rechazadas por causas formales, sin análisis de fondo y sin que se reconocieran reparaciones a favor de la presunta víctima.
2. Según relata la petición, el 1 de agosto de 2006 el Sr. Jaime Llango ingresó a prestar servicios para una empresa privada (en adelante “la empresa”) en calidad de electricista de mantenimiento. El 23 de diciembre de 2006 sufrió un accidente de trabajo en el que perdió su brazo derecho hasta la altura del codo. Tras ello, la empresa emitió el aviso correspondiente a las Oficinas de Riesgo del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Dicho Instituto emitió el 13 de diciembre de 2007 un dictamen en el que estableció la existencia de una incapacidad permanente y absoluta del 80%. La petición también alega que tras el accidente el Sr. Jaime Llango no pudo ser atendido en el Hospital del Seguro Social Ecuatoriano porque no estaba afiliado a dicha institución.
3. Conforme continúa el relato, el 23 de diciembre de 2007 la presunta víctima se reincorporó a la empresa y empezó a prestar servicios para ésta en calidad de conserje; hasta que el 1 de febrero de 2008 un agente de la empresa le informó que rebajarían su remuneración, y que debía aceptar la rebaja o irse de la empresa. La presunta víctima no aceptó la rebaja conllevando a su despido intempestivo.
4. Tras su despido, el Sr. Jaime Llango presentó el 29 de febrero de 2008 una demanda laboral ante el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, la cual dirigió contra la persona natural que se hacía denominar gerente general de la empresa y suscribía documentos con ese título (en adelante “la primera demanda”). La petición aporta copia de la demanda en la que se indica: “*demando a [la empresa], representada por* […] *en calidad de Gerente General, a quien le demando, por sus propios derechos y por lo que represent*a”. En la misma copia también se observa que la presunta víctima solicitó pago de indemnización por incapacidad permanente y absoluta, pago de remuneraciones por indemnizaciones de despido intempestivo y varias otras prestaciones e indemnizaciones laborales. –En la copia de la demanda también se observa que la misma fue presentada con asistencia de un abogado defensor–.
5. La parte peticionaria explica que la primera demanda fue admitida, luego de lo que la parte demandada alegó ilegitimidad de personería porque la persona natural señalada en la demanda no era gerente general de la empresa. Según la petición, el juez encargado del Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha se acercó a la presunta víctima y sus representantes y les sugirió que empezaran la demanda de nuevo porque iban a perder el juicio por ilegitimidad de personería.
6. Así, el 4 de diciembre de 2008 el Sr. Jaime Llango presentó una nueva demanda laboral ante el Juzgado Primero de Trabajo de Pichincha (en adelante “la segunda demanda”) la que, según la petición, habría estado dirigida contra dos personas naturales que no habían sido mencionadas en la primera demanda y quienes ostentaban las calidades de gerente general y presidenta de la empresa, así como contra la misma persona natural que había sido señalada en la primera demanda pero indicado en este caso que se le demandaba en calidad de administrador.
7. La petición también aporta copia de la segunda demanda en la que se lee: “*demando a la [empresa] representada por [las tres personas naturales] en las calidades de Presidenta, Gerente General y Administrador y/o Jefe de Personal, en su orden, respectivamente, a quienes les demando por sus propios derechos, por los que representan, y por la responsabilidad solidaria que les afecta entre sí de conformidad con la ley*”. En la copia se observa que la segunda demanda realizaba las mismas solicitudes presentadas en la primera demanda; y además solicitaba el pago de la remuneración por el tiempo que el Sr. Jaime Llango laboró hasta el 1 de febrero de 2008. –En la copia de esta segunda demanda también se observa que la misma fue presentada con la asistencia de un abogado defensor–.
8. El 20 de agosto de 2009 se celebró la audiencia definitiva de la causa pertinente a la primera demanda. La parte demandante no compareció a esta audiencia por lo que, a criterio de la parte peticionaria, el juez debió aplicar el artículo 581 del Código de Trabajo según el que: “*En caso de inasistencia a la Audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía y este hecho se tendrá en cuenta al momento de dictar sentencia*”. La parte peticionaria argumenta que conforme al referido artículo el juez tenía una obligación de dictar sentencia aceptando o negando la petición inicial de la demanda. Sin embargo, el juez no emitió sentencia y dejó abierta la causa, lo que la parte peticionaria considera una violación del debido proceso.
9. El 18 de noviembre de 2010 el Juez Primero de Trabajo de Pichincha emitió sentencia en la causa pertinente a la segunda demanda. En esta sentencia acogió una excepción de litispendencia que había sido presentada por la parte demandada con fundamento en que el proceso relacionado con la primera demanda seguía pendiente. Tras acoger la excepción, el Juez desechó la demanda. La petición aporta copia de la sentencia en la que se observa que el Juez determinó que:

En el presente caso, existe tanto la identidad subjetiva como la objetiva entre los dos juicios analizados, esto es, identidad de personas –las mismas personas jurídica y natural, demandadas– las mismas acciones e igualdad en la cosa o cantidad que se reclama, situaciones que configuran la litis pendencia y además cabe anotar que, la sentencia que se dicte en el uno produciría el efecto de cosa juzgada en el otro. En consecuencia, la alegación de litispendencia ha quedado plenamente justificada y por ello, se la acepta.

1. La parte peticionaria considera que el rechazo de la segunda demanda privó a la presunta víctima de las indemnizaciones que le corresponderían por el accidente de trabajo que sufrió y su despido intempestivo; y violó derechos laborales irrenunciables de este tales como el derecho al cobro de los beneficios de ley. En este sentido, destaca que la presunta víctima únicamente ha recibido una renta mensual por parte del IESS, la que inicialmente fue de $124.00 dólares y luego fue subida a $208.00 dólares.
2. La petición también argumenta que no existía la supuesta litispendencia ni riesgo de un doble fallo sobre la misma causa, porque las personas demandadas en una y otra causa no eran las mismas; y que en todo caso la litispendencia no anulaba los derechos de la presunta víctima, sino que correspondía que los autos del juicio fueran acumulados al que inició primero. A esto, la parte peticionaria agrega que ante una duda sobre el alcance de las normas el juez debió haber adoptado la interpretación más favorable al trabajador conforme se lo requeriría el principio *pro operario* y el derecho laboral doméstico.
3. El 9 de diciembre de 2010 la presunta víctima interpuso recurso de apelación contra la sentencia que desechó la segunda demanda, resultando en que esa sentencia fuera confirmada el 31 de enero de 2011 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Luego la presunta víctima interpuso un recurso de casación que resultó inadmitido por la Sala Segunda de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en decisión del 1 de junio de 2011, y por supuestas faltas de formalidad procesal. Contra esta inadmisión, la presunta víctima interpuso una acción extraordinaria de protección, la cual fue rechazada sin análisis de fondo el 31 de agosto de 2011 por la Corte Constitucional para el Periodo de la Transición.
4. En su escrito inicial de petición la parte peticionaria identificó al rechazo de la acción de protección como la última resolución de la justifica doméstica, e indicó que ella le había sido notificada a la presunta víctima el 9 de septiembre de 2011. Posteriormente, la parte peticionaria informó que el 5 de enero de 2011 el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha emitió auto declarando el abandono de la causa relacionada con la primera demanda. El 17 de febrero de 2016 la presunta víctima presentó un escrito pidiendo la nulidad del auto de abandono, siendo la solicitud negada en decisión que fue luego ratificada por la Corte Provincial de Pichincha.
5. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque fue presentada en forma extemporánea; por ser manifiestamente infundada y no expone hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos; y porque la Comisión carece de competencia para actuar como una “cuarta instancia”.
6. El Estado estima que el plazo para la presentación de la petición debe contarse a partir de la fecha en que la presunta víctima fue notificada de la decisión del 1 de junio de 2011 por la cual la Corte Nacional de Justicia inadmitió su recurso de casación. El Estado sostiene que la petición fue presentada nueve meses luego de esa notificación por lo que sería extemporánea por haber sido presentada fuera del plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana (seis meses contados a partir de la notificación de la decisión definitiva).
7. También explica el Estado que en su ordenamiento doméstico el recurso de casación ponía fin al proceso laboral mientras que la acción de protección no constituía un recurso ni una instancia adicional ni permitía entrar a un proceso de valoración probatoria. A esto, el Estado agrega que la acción de protección presentada por la presunta víctima no estuvo dirigida a cuestionar una violación de su derecho a recibir indemnizaciones laborales en sí, sino a solicitar que se subsanaran presuntas violaciones a sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa que se habrían derivado del fallo de casación. Por estas razones, el Estado considera que la resolución que resolvió la acción extraordinaria de protección no puede ser tomada como base para contabilizar el plazo para la presentación de la petición a la Comisión Interamericana.
8. El Estado también considera que la petición es manifiestamente infundada y no expone hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos, y que se sustenta únicamente en la disconformidad de la parte peticionaria con las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales domésticas. Así, el Estado señala que la petición no aporta constancia alguna que demuestre que las actuaciones de esas autoridades hayan discriminado a la presunta víctima o actuado deliberadamente para trasgredir los derechos de éste. En este sentido, el Estado recalca que las autoridades emitieron sus fallos en estricto apego a las normas sustantivas y procesales en materia laboral establecidas en el ordenamiento jurídico entonces vigente.
9. Explica además que de la propia petición surge que la conducta procesal de la presunta víctima no fue la adecuada; puesto que éste inicialmente presentó una demanda que dio lugar a un proceso laboral contra su ex empleador y, estando ese proceso en trámite y sin siquiera desistir de esa demanda, presentó otra demanda contra las mismas personas y con idénticas pretensiones jurídicas. Ello conllevaría a que a los tribunales no aceptaran las reclamaciones de la presunta víctima por haber sido interpuestas de forma errónea. El Estado considera que no se le puede atribuir responsabilidad internacional por las consecuencias del indebido e irregular actuar procesal de la presunta víctima.
10. Manifiesta también el Estado que la pretensión de la parte peticionaria es que la Comisión revisa las actuaciones desarrolladas por la administración de justicia nacional en relación con el proceso laboral simplemente porque las considera equivocadas o injustas. Estima que la CIDH carece de competencia para conocer la petición puesto que en virtud del carácter subsidiario, coadyuvante y complementario del Sistema Interamericano se encuentra imposibilidad de actuar como una “cuarta instancia” respecto a un caso que ha sido definitivamente resuelto en el orden interno con observancia de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria ha señalado que la decisión final de la justicia doméstica fue aquella por la cual la Corte Constitucional para el Periodo de la Transición rechazó la acción extraordinaria de protección presentada por la presunta víctima. A su vez, el Estado sostiene que la decisión definitiva fue aquella que inadmitió el recurso de casación presentado por la presunta víctima y que la petición es extemporánea por haber sido presentada nueve meses luego de la notificación de esa decisión.
2. Según su práctica sostenida, la Comisión debe identificar preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos[[5]](#footnote-6). En el presente caso, la Comisión observa que el objeto de la petición es reclamar porque las autoridades judiciales domésticas se rehusaron a ordenar a la empresa que le pagara al Sr. Jaime Llango ciertas indemnizaciones y derechos laborales que la parte peticionaria estima le corresponden a éste.
3. La CIDH observa que surge del expediente que para solicitar las indemnizaciones y pagos pretendidos la presunta víctima interpuso una primera demanda laboral contra la empresa el 29 de febrero de 2008. Luego, el 4 de diciembre de 2008 la presunta víctima presentó otra demanda laboral con las mismas pretensiones y contra la misma empresa. La parte peticionaria reconoce que tras presentar la segunda demanda la presunta víctima no desistió de la primera ni continuó impulsándola, llegando incluso a no asistir a la audiencia definitiva de la causa pertinente a ella.
4. A raíz de las circunstancias arribas descritas, el 18 de noviembre de 2010 la segunda demanda fue desechada luego de que el Juez Primero de Trabajo de Pichincha acogiera una excepción de litispendencia; y la causa relacionada con la primera demanda fue declarada en abandono el 5 de enero de 2011 por el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha. La presunta víctima apeló el rechazo de su segunda demanda siendo la sentencia de rechazo confirmada el 31 de enero de 2011 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Contra esa sentencia confirmatoria interpuso recurso de casación que resultó inadmitido por la Sala Segunda de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 1 de junio de 2011. Luego, interpuso acción extraordinaria de protección contra esa inadmisión la cual fue rechazada el 31 de agosto de 2011 por la Corte Constitucional para el Periodo de la Transición. Finalmente, El 17 de febrero de 2016 la presunta víctima presentó un escrito pidiendo la nulidad del auto que declaró la causa pertinente a su primera demanda en abandono, siendo la solicitud negada por el juez de la causa en decisión que fue luego ratificada por la Corte Provincial de Pichincha.
5. La Comisión ya ha determinado que “*el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional*”[[6]](#footnote-7). De igual forma, ha concluido que no se puede considerar que una presunta víctima “*ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios*” [[7]](#footnote-8).
6. En el presente caso, las autoridades judiciales domésticas no se pronunciaron sobre el fondo de las pretensiones de la presunta víctima porque éste incurrió en errores procesales al abandonar su primera demanda sin desistirla y presentar una segunda demanda por la misma causa estando en curso el juicio pertinente a la primera. Surge además del expediente que la presunta víctima contó con asistencia de un abogado defensor durante el trámite tanto de su primera demanda como de su segunda.
7. La parte peticionaria no ha alegado que las normas procesales domésticas sobre litispendencia o abandono de una causa sean irrazonables o *per se* violatorias de la Convención Americana. La Comisión toma nota que la parte peticionaria ha resaltado que la segunda demanda involucraba a dos personas naturales que no habían sido demandas en la primera. Sin embargo, no ha sustentado por qué esa circunstancia impediría que una sentencia respecto a la primera demanda causara cosa juzgada con respecto a la segunda, si ambas demandas involucraban a la misma empresa y a los mismos hechos y las responsabilidades imputadas a las personas naturales eran en función de sus vínculos con la empresa. La parte peticionaria también alega que ante la situación de litispendencia la segunda demanda no debió ser desechada sino acumulada a la primera, pero no ha presentado ningún sustento para esa aseveración. De igual forma, ha argumentado que la normativa doméstica obligaba al juez que conoció la primera demanda a pronunciarse sobre lo solicitado en ella aún ante la inasistencia de la parte demandante a la audiencia definitiva.
8. Así, tras valorar las circunstancias del presente caso y los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que la justicia doméstica se vio impedida de pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones del Sr. Jaime Llango por razón de errores procesales cometidos por éste y su apoderado judicial los que no pueden ser imputados al Estado. En consecuencia, la Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, dado que la presunta víctima no agotó los recursos internos en debida forma.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 46.1(a) y 47(a) de la Convención Americana.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada por Pablo Villavicencio, pero el 24 de junio de 2019 David Cordero Heredia envió copia de nota en que la presunta víctima lo designaba como su nuevo representante. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Esta fue la última comunicación de la parte peticionaria con contenido de carácter sustantivo pero el 12 de agosto de 2019. Sin embargo, la parte peticionaria ha enviado comunicaciones adicionales la última de las cuales fue recibida por la Comisión el 12 de agosto de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)